

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JORGE IVAN VÉLEZ ARROYAVE
Demandado	RAFAEL EDUARDO ESCOBAR VILLADA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01435 00
Instancia	Primero
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento local comercial), instaurada por JORGE IVAN VÉLEZ ARROYAVE, en contra de REFAEL EDUARDO ESCOBAR VILLADA, , se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

- 1)** Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.
- 2)** Aclarará porque en las pretensiones de la demanda se hace referencia que el demandado adeuda por los cánones de arrendamiento la suma de \$12'750.000, y en el hecho tercero, y en el acápite de competencia y cuantía se indica que la suma adeudada por el demandado es de 14'450.000
- 3)** Señalara la fecha desde la cual incurrió en mora el demandado, para cada uno de los cánones de arrendamiento, y a que tasa deben ser liquidados éstos.
- 4)** Adecuara el hecho segundo de la demanda, respecto al lugar del pago de los cánones de arrendamiento, toda vez que del contrato de arrendamiento objeto de la litis no se desprende tal situación.
- 5).** Indicará en razón de que radica la competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación, sí del contrato de arrendamiento aportado, no se estipulo éste.
- 6)** Manifestará si los arrendatarios se encuentran en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.

7). Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, adecuará las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pronunciándose sobre el acuerdo al que debían llegar las partes o ajustando el cobro de los intereses en la forma allí indicada el cual aplica para el pago de los cánones de arrendamiento durante el “periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto [15 de abril de 2020] y el treinta (30) de junio de 2020”.

8). De conformidad al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Escobar Villada, dicho e-mail.

9). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado en este caso fue un PDF, que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

Los poderes por mensaje de datos se acreditan con la prueba de los envíos desde el correo electrónico del poderdante, asegurándose de adjuntar los mensajes de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

10). Toda vez que del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 001-1232373, aportado con la demanda para la solicitud de medidas cautelares, se desprende que dicho inmueble se encuentra hipotecado, la parte demandante aportará la dirección de dicho acreedor hipotecario, para poder proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae1d582f72875d67a53501680ecae909a911e97a566e30fe20d66c723bfc259**

Documento generado en 02/12/2021 06:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>